



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DEMANDA VERBAL SUMARIO

RADICACION: 2000140030022021-00064-00

DEMANDANTE: YESENIA MARTINEZ MARTINEZ

DEMANDADO: HELM TRUST S.A. ahora ITAU FIDUCIARIA

Se pretende con la presente demanda, el levantamiento de hipoteca, que pesa sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190 – 54443, ubicado en la calle 11 No. 19B – 22 de la ciudad de Valledupar, de propiedad de la demandante.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA: El estatuto procesal nos enseña, que toda demanda con que se promueva todo proceso debe reunir los requisitos del art. 82 del C.G.P., y SS, párrafo 4 del artículo 6, del decreto 806 de 2020.

El párrafo 4 del artículo 6 de la norma en comento nos dice: *"que, en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

En el caso sub litis, advierte el despacho que el demandante no acreditó la prueba sumaria de haber enviado al demandado la copia de la demanda y sus anexos conforme a la norma en comento, razones por las que se debe inadmitir la presente demanda.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y el párrafo 4 del Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, y se le concede un término de cinco (5) días al actor para que subsane los defectos de la misma, so pena de rechazarla de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catalina Pineda Alvarez', followed by a period.

CATALINA PINEDA ALVAREZ

Juez